

RECURSO DE REPOSICION BOGOTA vs ANDRES RUIZ FUYENA 2017-844

Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

Mar 20/06/2023 9:55

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Atlántico - Soledad

<j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jose Carlos Castellar <depen4.litigamos@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (509 KB)

RECURSO DE REPOSICION BOGOTA vs ANDRES RUIZ FUYENA 2017-844.pdf;

SEÑOR

JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO DE BOGOTA CONTRA ANDRES FELIPE RUIZ FUYEDA

D.Rad: 2017-844

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra el Auto de fecha **13 DE JUNIO DE 2023**, el cual se abstiene de dar trámite a la cesión de crédito presentada al despacho.

SEÑOR

**JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE SOLEDAD**

E.

S.

D.

Rad: 2017-844

**REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO DE BOGOTA CONTRA
ANDRES FELIPE RUIZ FUYEDA**

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra el Auto de fecha **13 DE JUNIO DE 2023**, el cual se abstiene de dar trámite a la cesión de crédito presentada al despacho.

METODOLIGÍA DE LA EXPOSICIÓN

- I. OPORTUNIDAD**
- II. ANTECEDENTES**
- III. FUNDAMENTO JURIDICO DEL RECURSO**
- IV. PETITUM**

OPORTUNIDAD

De conformidad con el Artículo 318 de nuestro estatuto procesal colombiano, el término para proponer el recurso de reposición es dentro de los (3) días siguientes a la notificación del Auto que se pretenda recurrir. En este sentido, habiéndose fijado por estado el día 14 de junio de 2023 el Auto a cuestionar y encontrándome dentro del término establecido por la ley, se hace factible el presente **RECURSO DE REPOSCION.**

ANTECEDENTES

El día **14 de junio de 2023** se notifica por estado Auto en donde el juzgado procede a abstenerse de aceptar la cesión de crédito aportada al despacho, teniendo en cuenta, que no se notificó al demandado de la cesión de crédito presentada al despacho.

FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observación del debido proceso.

Arribando al caso “*sub-lite*”, se torna viable referenciarle al despacho la interpretación equívoca que está accionando, teniendo en cuenta, las consideraciones que se expondrán a continuación.

Primeramente, hay que hacer énfasis en la cesión de crédito y la naturaleza que la integra, conllevando así la teleología de lo que se pretende al regularse de forma normada dicha contractuación. Al respecto, la Corte suprema de justicia le otorga una connotación jurídica, consagrado en el proceso bajo radicado No. 11001-31-03-039-2010-00490-01, cual dicta:

“La cesión de crédito (...) es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes”.

Nótese en lo manifestado anteriormente, que la cesión de crédito no es más que aquella manifestación “voluntaria”, de un acreedor al transferirle a otro, a cualquier título, un derecho sobre una deuda, que a su vez pasa a sucederlo y cuyo pago está supeditada a un tercero ajeno a esa transacción. En este orden de ideas, la misma connotación reglada establece que en el contrato de cesión recae una “facultad” o “potestad” que deviene de la voluntariedad del mismo, al negociar y demás que le brinda la ley, su derecho contenido a cualquier título a otro, que llega a sucederlo sin, y que quede sentenciado lo anterior, que medie en el mismo el llamado “tercero ajeno”, que sería la persona a cuyo cargo se le impone de cancelar la deuda. Lo anterior, en lo tajante y claro que lo establece la ley al indicar “un tercero ajeno”. Es por lo que en consecuencia, las partes suscribientes de un contrato de cesión, siendo el acreedor, denominado cedente, (el cual transfiere el derecho contenido en un documento) de manera subjetiva le transfiere a otro, denominado cesionario (el que llega a sucederlo como nuevo acreedor) para exigir la deuda en cabeza del deudor No requiere de la participación del deudor, toda vez, que lo que se configura inicialmente No es la exigencia inmediata del deudor a que restituya lo adeudado al nuevo acreedor (Cesionario) sin aun conocerlo, sino que se establece una relación jurídica emanada de la voluntariedad de las partes para realizar dicho negocio en donde prima la transferencia de un derecho contenido en un documento. Siendo así las cosas, nótese que por un lado, (i) vemos una

convención entre Dos (2) partes, el uno de transferir un título con una obligación y que el otro se constituya como acreedor para exigir el pago de dicha obligación; y por otro lado, tenemos la relación jurídica que recae en el nuevo acreedor (Cesionario) con respecto al “tercero ajeno” que vendría hacer el “deudor”., y he

aquí donde radica la interpretación “sub lite” que se requiere modifique al despacho, ya que, como lo verá su dependencia, la jurisprudencia ha sentenciado que una cosa es diametralmente opuesta a la otra.

Amen a lo anterior, y ya referenciado que el deudor (demandado) no hace parte dentro de la relación jurídica que hace el cedente con el cesionario, predíquese lo estipulado en el Artículo 423 del C.G.P.

*“La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, **y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario.** Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”.*

Senténciese que tal como lo dicta la norma, la notificación de la cesión de crédito se configura con la notificación de mandamiento de pago cuando el acreedor inicial tiene la carga de notificarlo de la existencia del proceso. En este sentido, al tener el deudor el conocimiento de la existencia del proceso, la ley es diáfana en remarcar que las providencias y demás actuaciones judiciales que se profieran serán notificadas por estados, la cual se toma luego de la notificación inicial surtida al momento de la notificación personal realizada sobre el mandamiento de pago y que a todas luces, al saber este la existencia del proceso tiene la carga judicial de observar por estado las actuaciones judiciales que se llevan a cabo y tender al conocimiento de su proceso. Así mismo, el Artículo 290 consagra cuales providencias deben notificarse personalmente, que como lo podrá cotejar su dependencia, no figura la cesión de crédito, porque la misma es decidida con base en el Artículo citado anteriormente. No se requiere mayor andamiaje jurídico para decidir conforme a lo dispuesto, por lo que se otea la clara fundamentación que promulga la ley para la avancia pertinente de la cesión, además de tener por notificado al demandado de dicho negocio jurídico al momento de notificarse por estado.

Como se puede observar el juez tiene un deber de carácter impositivo de adoptar las medidas necesarias para sanear CUALQUIER VICIO que se pueda presentar en el proceso, así mismo tiene el poder de interpretación conferido por el legislador el cual le permite decidir de fondo en cada asunto que se pueda presentar. Por estos motivos, solicito se sirva dar trámite al presente Recurso de reposición.

PETITUM

- 1) Sirva señor juez, de **Revocar** el auto de fecha **13 de junio de 2023**, el cual se abstiene de aceptar la cesión de crédito.
- 2) En consecuencia, servirse de **Aceptar** la referida cesión de crédito con las cláusulas que reposan en el respectivo contrato.

Del señor Juez

Atentamente,

JOSE LUIS BAUTE ARENAS
C.C. 3.746.303 de Pto. Colombia
T.P. 68.306 del C.S de la J.

LITIGAMOS

Abogados Asociados S.A.S.